



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/148/2024

ACTORA: MAYLETH ACEVEDO HERNÁNDEZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PRESIDENTE DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA, REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA; Y DELEGADO ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Acuerdo por el que se determina **reencauzar** el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, por ser la autoridad competente para conocer, en primera instancia, sobre el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>CEN</i>	Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Comisión de Honestidad y Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>MORENA</i>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023¹. Mediante el referido acuerdo,

¹ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO CG 24 2023.pdf>



el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

3. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el *CEN* emitió la convocatoria para el proceso de selección de *MORENA* para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 dentro de los que se encuentra el Estado de Oaxaca.

4. Registro. La actora se registró como aspirante al proceso de selección para una diputación local por la vía de representación proporcional.

5. Proceso de insaculación. El trece de marzo, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación

proporcional, en el que la actora aduce haber obtenido el número nueve propietaria de la lista estatal.

6. Notificación de aceptación de registro de candidatura. La actora refiere que el veintidós de marzo, le fue notificado vía correo electrónico un formulario del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, en el que resultó registrada en el número doce de la lista de representación proporcional.

7. Presentación del juicio JDC/113/2024. El veinticinco de marzo, la actora interpuso Juicio Ciudadano, en el que se determinó reencauzar su demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional.**

8. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024. En sesión extraordinaria urgente de diecinueve de abril, el *Consejo General*, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante el *Instituto Electoral*, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado.

9. Presentación y turno del medio de impugnación. El veinticuatro de abril, la actora presentó el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, asimismo, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio Ciudadano en comento y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/148/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

10. Radicación y propuesta de reencauzamiento. Mediante proveído de veintiséis de abril, la Magistrada instructora tuvo por



radicado el expediente y realizó la propuesta al Pleno de este Tribunal el acuerdo de reencauzamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y, ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en derecho proceda.

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y órganos responsables.

La actora en su escrito de demanda controvierte lo siguiente de las autoridades señaladas como responsables:

➤ Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1) La omisión de vigilar, revisar y permitir a juicio de la actora, que se violara en su perjuicio, los principios de certeza, legalidad y respeto al proceso interno de insaculación intrapartidaria, materializado en la aprobación del registro de la fórmula número nueve (09) propietaria, de la lista de representación proporcional de *MORENA*, para el Estado de Oaxaca.

2) La aprobación del registro de la fórmula nueve propietaria de una persona que no fue insaculada, y la exclusión de la actora, del número nueve propietaria, del que fue insaculada y, que sin razón fundada ni motivada fue registrada en el número doce de la citada lista plurinominal.

3) La omisión de analizar, estudiar y emitir un razonamiento lógico-jurídico, respecto de la documentación con la que *MORENA*, haya justificado la aprobación por órgano competente intrapartidario de la lista de candidaturas de representación proporcional, específicamente qué lugares fueron reservados para ser insaculados y los resultados de la insaculación.

4) La omisión de analizar, estudiar y emitir un razonamiento lógico-jurídico, respecto a si la solicitud de registro de la lista de candidaturas de representación proporcional fue respaldada con documentación suficiente, idónea y adecuada para justificar y respaldar que la determinación de los órganos



intrapartidarios competentes se haya cumplido exactamente al solicitar el registro respectivo.

- **Del Presidente del Partido MORENA, en el Estado; del Representante Propietario y Suplente del Partido MORENA ante el IEEPCO y del Delegado Estatal de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

1) Violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

De la lectura integral de los agravios esgrimidos por la actora, se advierte que, no combate de manera frontal el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024** de diecinueve de abril, por el que el *Consejo General*, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante dicho Instituto, en el actual proceso electoral local; ello pues no refiere algún vicio de fundamentación o motivación en su emisión, sino que, **se adolece esencialmente de la posición que ocupa en el listado de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Así, refiere que, en el proceso de insaculación para la asignación de dichas candidaturas por parte de *MORENA*, celebrado el trece de marzo, obtuvo la posición propietaria nueve, siendo que, el registro que aprobado por el *Consejo General*, la coloca en la posición doce, esto sin mediar razón fundada ni motivada, lo que juicio de la actora constituye un acto de violencia política en razón de género, además de resultar violatorio a los principios de certeza, legalidad y respeto del proceso de insaculación celebrado por el multicitado partido político.

Así lo cierto es que, la actora se duele **del proceso de selección de las candidaturas, así como de la modificación de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado, por parte de MORENA, la que a su dicho es violatoria de los principios del proceso intrapartidario.**

CUARTO. Falta de definitividad y reencauzamiento

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina que, el medio de impugnación resulta **improcedente**, al no cumplir con el principio de definitividad y no justificarse el conocimiento de la demanda en primera instancia por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente es, **reencauzar** la demanda a la Comisión de Honestidad y Justicia, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que derecho corresponda.

- **Marco jurídico aplicable.**

El artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal* es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.



○ **Principio de definitividad.**

Por otra parte, el **principio de definitividad**, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se encuentra previsto en el artículo 99, de la *Constitución Federal* y se concreta en diversos preceptos de la *Ley de Medios Local*.

Al respecto, es pertinente precisar que, la *Sala Superior* ha considerado que, la exigencia procesal consistente en que, el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo, debe aplicarse de manera general³, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la referida *Ley de Medios Local*.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, los actos impugnados, resultan **improcedentes**, de resolverse ante esta autoridad judicial, **al no colmarse el requisito de definitividad, es decir, cuando no se haya agotado la instancia previa.**

Así, el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras:

- 1) Como la **obligación de agotar las instancias previas** que se establezcan en la legislación y **en la normativa partidista**, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y
- 2) Como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por este, la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible

³ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

reparación, sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.⁴

De lo anterior, se tiene que, con la emisión de la resolución por parte del órgano de justicia partidista, no sólo se respeta el principio de definitividad y el denominado sistema de impugnación electoral; sino que también permite que el órgano con mayor cercanía al contexto en que se desarrolla el conflicto, sea quien lo resuelva.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que la parte actora queda exonerada de agotar los medios de impugnación ordinarios cuando el agotamiento de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.⁵

Sin embargo, en caso de que no exista una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, se deben agotar los recursos propios del partido antes de acudir a las instancias jurisdiccionales estatales o federales, según sea el caso.

- **Principio de autoorganización.**

Por otra parte, el artículo 25, apartado B, fracción I, establece que, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que

⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-0277/2024. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0277-2024.pdf>

⁵Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente.

Ahora bien, la *Ley de Medios Local*, establece en su artículo 2, que, al momento de resolver un medio de impugnación, las autoridades electorales deben considerar el derecho de auto organización del que gozan los partidos políticos.

Por su parte, los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que, los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia.

Así, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que tienen facultad de resolver los asuntos internos para lograr sus fines.

- **Caso concreto**

La actora controvierte que, las autoridades responsables por parte del partido político *MORENA*, ejercen violencia política en razón de género por haberla excluido dolosamente del registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del partido *MORENA* para el Estado de Oaxaca, y haberla asignado en el número doce sin ninguna razón fundada y motivada.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, el salto de instancia es procedente cuando los derechos

cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias⁶.

No obstante, en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción que permita a la actora acudir ante esta instancia directamente, ello ya que no se advierte que, exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político electoral de la actora si este Tribunal conoce en este momento la controversia planteada, es decir, no se desprende un posible riesgo de irreparabilidad en sus derechos toda vez que, existe la instancia partidista que puede reparar, en su caso, la vulneración a los derechos que aduce.

Por lo anterior, **este Tribunal considera que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa**, sin que ello implique un menoscabo o posible extinción del derecho cuya protección solicita la actora.

Pues, en atención a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Constitución Federal*, para que, una persona pueda acudir a esta jurisdicción electoral por presuntas vulneraciones a sus derechos político electorales, es indispensable que agote las instancias ordinarias previas.

En ese sentido, no es posible exentar a la actora a cumplir con el principio de definitividad, ya que la normativa estatutaria de *MORENA* prevé un medio de impugnación a través del cual la *Comisión de Honestidad y Justicia* puede analizar la controversia planteada y, en su caso, restituir sus derechos.

Además, es criterio reiterado de la *Sala Superior* que los actos o cualquier omisión intrapartidista, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y

⁶ En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal⁷.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 41, de la *Constitución Federal*, existe una limitante para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, pues su intromisión debe ser en los términos constitucionales y legalmente estipulados.

Así, para la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, el artículo 5, segundo párrafo, de la *Ley de Partidos* sostiene que debe tomarse en consideración la libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o sus militantes.

Por otra parte, los artículos 43, 46, 47 y 48 de la referida Ley, establecen que para la regulación de los procedimientos de justicia intrapartidaria, los partidos políticos deben tener como mínimo los elementos siguientes:

- I. Contemplar un órgano colegiado, constituido de manera previa a la sustanciación del procedimiento con un número impar de integrantes, apegado a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- II. Prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- III. Contar con una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.
- IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

⁷ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

En este sentido, los artículos 47 segundo párrafo, 49, 49 Bis y 54 de los Estatutos del partido *MORENA* establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**.

En ese tenor, dicha Comisión de Honestidad y Justicia, es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas por la actora, en razón de que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de *MORENA* y, en consecuencia, para conocer la presente impugnación.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, **la actora aduce violencia política en razón de género** ejercida en su contra, sin embargo, de acuerdo a lo contenido en los Estatutos de *MORENA*, particularmente en el artículo 49, inciso g), se advierte que, de igual forma es la *Comisión de Honestidad y Justicia*, la facultada para conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo en su artículo 49 Ter, del mismo ordenamiento, el procedimiento de su instrucción y sustanciación.

De ahí que, **debe reencauzarse** el presente medio de impugnación a la *Comisión de Honestidad y Justicia* para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. EFECTOS

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, **el medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión**



de Honestidad y Justicia, para que lo conozca en la vía que corresponda.

Precisando que, al remitir el presente asunto a la referida Comisión de Honestidad y Justicia, no se vulnera el principio de prontitud ni el carácter expedito que debe corresponder a las instancias intrapartidarias en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo 1 inciso a) de la *Ley de Partidos*, porque el conocimiento de la referida Comisión, se enmarca en la potestad que le corresponde como encargado de revisar la legalidad y la regularidad estatutaria en un contexto de justicia partidista⁸.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los autos en sustitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, a efecto de que conozca y resuelva **en breve término** lo que en derecho proceda.

Notifíquese personalmente a la actora y mediante **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación promovido por la actora.

⁸ Lo resuelto, es acorde con las jurisprudencias de la Sala Superior 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo acuerdan y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Licenciado y el Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.